



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1121/2021

**ACTOR:** GILBERTO OSORIO  
BARRALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** MARIANA  
VILLEGAS HERRERA

**COLABORÓ:** MARÍA GUADALUPE  
ZAMORA DE LA CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio ciudadano citado al rubro, promovido por Gilberto Osorio Barrales, por propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Chicontepec, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia de veinticinco de mayo de la presente anualidad<sup>1</sup> emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> dentro del expediente TEV-JDC-271/2021, que entre otras cosas confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo OPLEV/CG/188/2021, emitido por el Consejo General del Organismo

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo que se precise una anualidad diferente.

<sup>2</sup> En adelante se citará como autoridad responsable, autoridad jurisdiccional local, Tribunal local o por sus siglas TEV.

Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>3</sup>, respecto de la aprobación del registro del candidato a la presidencia del aludido municipio.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pretensión, agravios y metodología .....	8
CUARTO. Estudio de fondo .....	13
RESUELVE .....	28

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que, contrario a lo señalado por el actor el Tribunal responsable sí fundo y motivó su determinación, además, fue exhaustivo pues finalmente se abordaron las temáticas que fueron planteadas en la instancia local.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

---

<sup>3</sup> En adelante OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1121/2021

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de Veracruz, para la elección de diputaciones al Congreso estatal, así como de ediles de los Ayuntamientos.
- 2. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021.
- 3. Registro.** El actor señala que el seis de febrero solicitó su registro como aspirante para la candidatura de Presidente Municipal en Chicontepec, Veracruz, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en las bases 3, 4 y 5 de la referida convocatoria.
- 4. Ajuste a la convocatoria.** El cuatro de abril, la Comisión Nacional de Elecciones, con fundamento en la previsión contenida en la base once de la convocatoria citada, realizó el ajuste a la misma en específico a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local y a los miembros de los Ayuntamientos, alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021.

**5. Acuerdo OPLEV/CG164/2021.** El veintiuno de abril, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo en cita, a través del cual se prorrogó el plazo para la recepción de postulaciones de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos, aprobado en el plan y calendario integral en el proceso electoral 2020-2021 mediante diverso OPLEV-CG212/2020.

**6. Publicación de registros aprobados.** El veintiséis de abril, se publicó en la página de internet de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, los registros aprobados en los procesos internos para la selección de candidaturas para las Presidencias Municipales en el Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2020-2021; y en la cual se designó al candidato al cargo de Presidente Municipal en Chicontepec, Veracruz por dicho instituto político.

**7. Acuerdo OPLEV/CG188/2021.** El tres de mayo de esta anualidad, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo referido, a través del cual aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz, postulados por las coaliciones, los partidos políticos y las candidaturas independientes respectivas.

**8. Juicio ciudadano local TEV-JDC -271/2021.** El cinco de mayo, el hoy actor presentó de manera electrónica, demanda de juicio ciudadano, misma que se recibió en original el siete inmediato ante el Tribunal local, en contra del citado acuerdo, por la aprobación del registro del candidato a la Presidencia Municipal de Chicontepec, Veracruz, por el Partido Político MORENA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1121/2021

9. **Sentencia impugnada.** El veinticinco de mayo posterior, el Tribunal responsable emitió sentencia, en la que determinó, entre otras cosas, confirmar en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo precisado en el punto 7 que antecede.

## II. Del medio de impugnación federal

10. **Presentación de la demanda.** El veintiocho de mayo siguiente, el actor presentó directamente escrito de demanda ante esta Sala Regional en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

11. **Turno y requerimiento.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio ciudadano SX-JDC-1121/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>4</sup> asimismo, requirió al Tribunal responsable que realizara el trámite de publicitación del referido juicio, así como la remisión de las constancias que obraran en su poder.

12. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

---

<sup>4</sup> En adelante Ley General de Medios.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio federal promovido por el ahora actor, ya que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que aprobó la solicitud de registro del candidato presentado por MORENA a la presidencia municipal de Chicontepec, Veracruz, de tal manera que, por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

15. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, consta el nombre del actor, así como la firma autógrafa de quien promueve el juicio ciudadano; se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1121/2021

identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

**17. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente, en razón de que la sentencia recurrida se emitió el veinticinco de mayo del presente año, en tanto que la demanda fue interpuesta el veintiocho de mayo siguiente, de ahí que resulte evidente que su presentación ocurrió de manera oportuna.

**18. Legitimación y personería.** Se cumple el requisito en cuestión, porque el juicio es promovido por un ciudadano que acude por propio derecho, aunado a que es quien tuvo la calidad de actor en la instancia primigenia, misma que es reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

**19. Definitividad.** Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta Sala Regional, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la resolución controvertida.

### **TERCERO. Pretensión, agravios y metodología**

#### **Pretensión**

**20.** La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, el acuerdo emitido por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que aprobó el registro de la candidatura presentada por MORENA a la presidencia municipal de Chicontepepec, Veracruz.

21. Asimismo, su pretensión final es la relativa a obtener una candidatura al cargo de Presidencia Municipal, postulado por el citado instituto político.

**Agravios**

22. A efecto de sustentar su pretensión, de la lectura integral de su escrito de demanda, se advierte que expresa como agravios, en esencia, lo siguiente.

23. Señala que le causa agravios la aprobación de la candidatura a la presidencia municipal de Chicontepepec, Veracruz, por parte del OPLEV, debido a que es del dominio público que el candidato aprobado cuenta con antecedentes penales, al cual se le radicó una causa penal y se decretó sentencia condenatoria.

24. Esto es, manifiesta que cuenta con sentencia firme y condenatoria por delito grave, trasgrediendo lo señalado en el artículo 69, fracción IV de la Constitución Política local y que se considera inadmisibles que el OPLEV sostenga una candidatura de una persona que cuenta con antecedentes penales.

25. Además de lo anterior, señala que existen varios expedientes de juicio ordinario civil en su contra por pensión alimenticia, y que considera debieron ser tomados en cuenta como aspirante a un cargo de elección popular, datos que se presumen fueron omitidos en la carta firmada bajo protesta de decir verdad y vulnera el código de ética de MORENA.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1121/2021

26. De la misma forma, solicita que se tome en cuenta que pertenece a un pueblo originario indígena de Chicontepec, haciendo una valoración amplia de las circunstancias que dieron origen al presente juicio.

27. Indica que le causa agravio que en la sentencia impugnada señalan el considerando sexto, el cual no corre agregado, por lo que desde su óptica lo deja en estado de indefensión al no saber que se argumenta en el mismo.

28. Asimismo, señala que el TEV no entró al fondo del asunto, pues a su juicio operaba una causal que se traduciría en una vulneración al derecho político-electoral de ser votado en perjuicio del candidato a la presidencia municipal en Chicontepec, Veracruz, por haber transcurrido el tiempo necesario, se realizó una cancelación del registro de los antecedentes penales.

29. Es ese contexto, señala que ha comprobado con documentación oficial de la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, se rindieron informes de los que se desprende que el candidato a la presidencia municipal en Chicontepec, Veracruz cuenta con antecedentes penales por delito grave.

30. Sin embargo, manifiesta que la responsable omitió estudiar las circunstancias y contextos de los hechos manifestados en dichos informes.

31. Señala que la responsable emite una resolución aplicando una causal de improcedencia sin fundar ni motivar su criterio y sólo bajo el argumento de que se restringe de forma injustificada lo señalado en el artículo 69, fracción IV de la Constitución local y es excesivo para el derecho político electoral de ser votado a los cargos edilicios en el estado de Veracruz.

32. De ahí que considere que no se tomaron en cuenta las circunstancias de que tiene antecedentes penales por delito grave; por lo que solicita se ordene a la responsable dicte una nueva resolución valorando las manifestaciones y los documentos aportados por el suscrito.

33. De la misma forma, señala que, al no entrar al fondo del asunto, se evita estudiar las violaciones flagrantes al proceso electoral y a los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual lo deja en estado de indefensión.

34. Asimismo, señala que le causa agravio de la autoridad administrativa denominada TEV que no hubiese enviado el total de las constancias presentadas y que engrosan el juicio ciudadano del suscrito.

35. Finalmente, manifiesta que la responsable al no tomar en cuenta los argumentos esgrimidos en el juicio primigenio, vulnera el principio de exhaustividad, además no funda ni motiva debidamente, dejando de lado los métodos de interpretación de la norma literal, sistemático y funcional, violando los principios de legalidad y seguridad jurídica.

## **Metodología**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1121/2021

36. Los conceptos de agravio se estudiarán de forma conjunta sin que cause afectación jurídica alguna al promovente, ya que no es la forma en cómo los agravios se estudien lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su análisis integral<sup>5</sup>.

37. Lo anterior, toda vez que todos los agravios hechos valer van encaminados a controvertir el acuerdo de la autoridad responsable por el cual se le negó el registro al hoy actor para participar como candidato a Presidente Municipal en Chicontepepec, Veracruz.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Posicionamiento de esta Sala Regional**

38. En concepto de esta Sala Regional, tales motivos de inconformidad se estiman **infundados e inoperantes**.

39. Lo **infundado** deviene cuando el actor señala que no se entró al fondo del asunto, pues a juicio del TEV operaba una causal que se traduciría en una vulneración al derecho político-electoral de ser votado en perjuicio del candidato a la presidencia municipal citada que, por haber transcurrido el tiempo necesario, se realizó una cancelación del registro de los antecedentes penales.

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

40. Que comprobó con documentación oficial de la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, que el candidato aludido cuenta con antecedentes penales por delito grave y que ello se omitió estudiar.

41. Que no se fundó y motivó, y que sólo se indicó que se restringe de forma injustificada lo señalado en el artículo 69, fracción IV de la Constitución local y que es excesivo.

42. Que la determinación del TEV no fue exhaustiva al no tomar en cuenta los argumentos esgrimidos en el juicio primigenio.

43. En ese contexto, esta Sala Regional considera que contrario a lo argumentado por el actor el TEV sí fundó y motivó su determinación, además de que se considera que fue exhaustivo.

44. Ahora bien, en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

45. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, fundando y motivando su determinación, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

46. En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal – por cuanto hace a la motivación y fundamentación – que las determinaciones de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1121/2021

autoridades responsables se deben emitir fundando y motivando las razones de esa decisión, citando los preceptos legales e indicando las razones de su decisión.

47. A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.

48. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.<sup>6</sup>

49. Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

50. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

---

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%3%b3n,y,motivaci%3%b3n>

51. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

52. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.<sup>7</sup>

53. Otro aspecto fundamental lo constituye el principio de exhaustividad el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento en la Constitución Federal, artículo 17.

---

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Appendice=1000000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1121/2021

54. La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

55. El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

56. Al caso resultan aplicables las tesis de jurisprudencia 12/2001 y 43/2002, de rubros **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”<sup>8</sup> y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”<sup>9</sup>**, respectivamente.

57. En el caso concreto, el TEV le señaló que para darle respuesta le debía precisar lo establecido en la jurisprudencia 7/2004 de rubro: **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”**, y que era el momento viable para analizar la elegibilidad del candidato,

---

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>9</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

pues del acuerdo impugnado en esa instancia, se constató que obtuvo su registro oficial como candidato de MORENA al cargo de presidente municipal de Chicontepec, Veracruz.

**58.** Además, el TEV precisó que de los informes que recabó del Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Veracruz, se desprendía que efectivamente existía un registro de antecedentes penales del candidato en cita, el cual contenía una inscripción de cancelación en términos del artículo 79 de la Ley de Ejecución de Sanciones en el Estado de Veracruz.

**59.** Asimismo, señaló que lo previsto en el numeral 69, fracción IV de la Constitución local, consistente en “no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción”, restringía de forma injustificada y excesiva el derecho político-electoral de la ciudadanía de ser votada a los cargos edilicios en el Estado de Veracruz, de ahí que consideró que dicha disposición no podía ser aplicada, pues se traduciría en una vulneración al derecho político electoral de ser votado en perjuicio del candidato en cita.

**60.** Argumentó también que dicha disposición representaba una restricción que no persigue un fin legítimo, en razón de que es una medida que no pretende garantizar el ejercicio del derecho a ser votado, y tiende a impedir su plena realización.

**61.** Y que también era una limitación que trasgrede el derecho de la ciudadanía de ser votada, previsto en el numeral 35, fracción II, de la





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1121/2021**

Constitución Federal, asimismo, indicó que era contradictorio con el numeral 173, último párrafo del Código Electoral local, el cual establece que los derechos ciudadanos suspendidos, serán rehabilitados una vez que se haya cumplimentado la pena que dio origen a la suspensión.

**62.** Señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 85/2018, 40/2019, 86/2018 y 50/2019, reiteró su criterio en el sentido de que exigir el requisito de “no tener antecedentes penales” para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1º de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con este tipo de antecedentes.

**63.** Precisó que el Máximo Tribunal ha reiterado que el artículo 1º constitucional prohíbe la discriminación con base en las categorías sospechosas derivadas del origen étnico o nacional, al género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**64.** Y que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución Federal, es por sí mismo incompatible con la misma.

**65.** Por tanto, señaló que lo previsto en el numeral 69, fracción IV de la Constitución local, viola los principios de igualdad y no discriminación, en el entendido de que limita el derecho fundamental de ser votado a cierto grupo de personas catalogadas inferiormente con antecedentes penales.

**66.** Además, señaló que, para profundizar el estudio del asunto, corrió el test de proporcionalidad (fin constitucionalmente válido; necesidad; idoneidad y proporcionalidad) y concluyó que la norma prevista en el artículo 69, fracción IV de la Constitución local no colmaba los requisitos de idoneidad y proporcionalidad; por tanto, manifestó que se trata de una restricción de carácter permanente y genérica.

**67.** Derivado de lo anterior, se concluye que el Tribunal responsable sí fundó y motivó su determinación, pues contrario a lo manifestado por el actor, a partir de las consideraciones del Tribunal Electoral local, se advierte que sí realizó razonamientos alusivos a las circunstancias y hechos relativos al caso en concreto, además argumentó porqué en el caso bajo análisis consideró que no se debía restringir el derecho político electoral del candidato citado.

**68.** Además, contrario a lo expuesto por el actor el Tribunal responsable sí se pronunció de todos los agravios que realizó en su escrito de demanda primigenia, por lo cual la referida autoridad realizó los planteamientos correspondientes, de ahí que, en el caso, no se vulneró el principio de exhaustividad, pues finalmente se abordaron las temáticas que fueron planteadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1121/2021

69. En ese contexto, se comparte la determinación en el sentido de que para este órgano jurisdiccional la disposición analizada por el TEV es contraria a la norma fundamental al contener la exigencia de “no contar con antecedentes penales” como requisito de elegibilidad en tanto que tampoco encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se restringe de forma injustificada el derecho político-electoral de la ciudadanía de ser votada a los cargos en sus distintos niveles de gobierno.

70. Lo anterior, en opinión de la Sala Superior de este Tribunal<sup>10</sup>, que además señala que, se trata de una restricción que no persigue un fin legítimo, en razón de que es una medida que no pretende garantizar el ejercicio del derecho de ser votado, sino que, por el contrario tiende a impedir su plena realización, máxime que la propia ley local, establece los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer quienes aspiren a los cargos de elección popular antes indicados, de tal suerte que no cualquier ciudadano puede estar en condiciones de participar en una contienda electoral, sino que para efecto de garantizar el cumplimiento de los principios de certeza y autenticidad previstos en el artículo 41, de la Constitución Federal, es necesario que cumplan con determinados requisitos.

71. En tal orden de ideas, se considera que se trata de una medida que transgrede el derecho de la ciudadanía de ser votada, previsto en el

---

<sup>10</sup> De conformidad con la opinión consultiva emitida por la Sala Superior de este Tribunal con número de identificación SUP-OP-18/2020.

artículo 35, fracción II, constitucional, ya que no tiene asidero constitucional, tal como lo razonó el TEV.

72. Por tanto, se estima que dicho requisito viola los principios de igualdad y no discriminación, en el entendido que limita el derecho fundamental a cierto grupo de personas catalogadas inferiormente con antecedentes penales.

73. Lo anterior, pues se considera que estigmatiza indefinidamente a una persona que fue condenada por un delito.

74. En otros términos, se considera que una vez que se haya agotado la condena, la causa de impedimento para ocupar un cargo de elección popular derivado de haber incurrido en un delito también desaparecerá, lo cual evita que las consecuencias de la sanción penal se extiendan más allá del tiempo que formalmente estuvo vigente.

75. Esta circunstancia, también es acorde con la idea que una persona que cumplió con la pena que le fue impuesta con motivo de un proceso del orden criminal está lista para reintegrarse a la sociedad y debe poder gozar de los mismos derechos que cualquier otro individuo.

76. De ahí que se comparta la determinación del TEV en el sentido de que cancelarle el registro a la candidatura para la presidencia municipal en Chicontepec, Veracruz, por el hecho de tener antecedentes penales, resulta violatoria de los principios de igualdad y no discriminación, en el entendido que limita el derecho fundamental a cierto grupo de personas catalogadas inferiormente con antecedentes penales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1121/2021

77. Ahora bien, respecto a la solicitud que realiza el actor en esta instancia de que se tome en cuenta que pertenece a un pueblo originario indígena de Chicontepec, haciendo una valoración amplia de las circunstancias que dieron origen al presente juicio, se comparte la respuesta que dio el TEV a la misma solicitud que le fue planteada.

78. Pues dicha condición en nada incide lo determinado por esta Sala Regional.

79. De ahí que se considere que la determinación del TEV fue ajustada a derecho.

80. Ahora bien, lo **inoperante** deviene cuando el actor señala que le causa agravios la aprobación de la candidatura en cita por parte del OPLEV, y que considera inadmisibles que ese órgano sostenga una candidatura de una persona que cuenta con antecedentes penales.

81. Lo anterior, se considera así, porque dichos argumentos no combaten de manera frontal las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

82. Es decir, no cuestionan los argumentos por los cuales el Tribunal responsable llegó a la conclusión de confirmar la determinación impugnada, ello es así, ya que el actor basa sus agravios principalmente en controvertir el actuar del OPLEV, y no, lo resuelto por el TEV.

83. Toda vez que se limita a señalar que le causa agravio la aprobación de la candidatura en cita por parte del OPLEV, y que considera inadmisibles que ese órgano sostenga una candidatura de una

persona que cuenta con antecedentes penales, aspectos que como ya se dijo no controvierten frontalmente la sentencia impugnada.

**84.** Ahora bien, respecto al señalamiento de que el actor cuenta con varios expedientes de juicio ordinario civil en su contra por pensión alimenticia, y que considera debieron ser tomados en cuenta como aspirante a un cargo de elección popular, datos que se presumen fueron omitidos en la carta firmada bajo protesta de decir verdad y vulnera el código de ética de MORENA, los mismos son inoperantes.

**85.** Lo anterior es así, debido a que dichas alegaciones son aspectos novedosos que el actor no hizo valer en la instancia primigenia, por lo que el Tribunal responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ellos, al haber sido introducidos en la litis hasta esta instancia, lo que no resulta jurídicamente válido.

**86.** En efecto de la lectura de la demanda primigenia, se advierte que el punto de controversia en cuestión no fue planteado por el actor, lo cual era indispensable para que lo argumentado por él, hubiera sido analizado por el TEV y con ello estuviera en aptitud de emitir las consideraciones y determinación que pudieran ser materia de análisis de este juicio federal.

**87.** Sirve de sustento lo anterior por analogía, las razones que integran la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE,**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1121/2021

## CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.<sup>11</sup>

88. No escapa a la consideración de esta Sala Regional que el actor señala que le causa agravio que en la sentencia impugnada señalan el considerando sexto, el cual no corre agregado, por lo que desde su óptica lo deja en estado de indefensión al no saber qué se argumenta en el mismo.

89. No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional, contrario a lo argumentado por el actor se desprende que al señalar en la sentencia impugnada el considerando sexto, es evidente que se trató de un error involuntario, pues los argumentos que esgrimió el TEV para fundamentar y motivar su determinación, se encuentran en el considerando cuarto, relativo al estudio de fondo, por tanto se considera que no lo deja en estado de indefensión pues dicha determinación fue impugnada y es analizada en el presente juicio.

90. Asimismo, no pasa desapercibido que el actor en su escrito de demanda señala como prueba la denominada como “informes”, sin embargo, dado lo razonado en la presente sentencia, ello deviene improcedente.

91. En consecuencia, dado que los agravios formulados por el actor resultan **infundados e inoperantes**, esta Sala Regional determina, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la

---

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Primera Sala. Tomo XXII. Diciembre de 2005. pp. 52.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

92. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

93. Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, en la dirección aportada en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral local; y, por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1121/2021**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.